

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	11 de octubre de 2022, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2022)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-039/2022, conformada por 37 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 3: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Israel Argüello Boy 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: LORENZO RIVERA
NAVA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] en su carácter de ciudadano, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la posible vulneración de los derechos de la niñez, atribuidos a Lorenzo Rivera Nava entonces candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por la candidatura común integrada los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza; Josefina García Hernández, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, y por culpa in vigilando a los partidos políticos de la candidatura común postulante².

GLOSARIO:³

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Conformado por los partidos de la Revolución Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración.

³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión Permanente, Comisión de Quejas y Denuncias.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	
Denunciados:	Lorenzo Rivera Nava entonces candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla postulado por la candidatura común integrada los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza, Josefina García Hernández, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, y por culpa in vigilando a los partidos políticos de la candidatura común postulante.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES⁴:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña. Del calendario electoral⁵ emitido por el Consejo General del IEE, se

⁴ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.
⁵ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2022

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

3. Presentación de la denuncia. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] presentó un escrito de queja en contra de los denunciados por la presunta comisión de actos que su parecer contravienen la normativa electoral.

4. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/AMR/155/2021.

5. Resolución de medidas cautelares. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto concedió la solicitud de medidas cautelares respecto de la posible vulneración de los derechos de la niñez.

6. Admisión, emplazamiento y primera audiencia de ley. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

7. Celebración de la primera audiencia de ley. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes y se desahogaron los alegatos presentados por escrito.

8. Primera remisión del expediente a este Tribunal. El veinticinco de enero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-106/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente

SE/PES/AMR/155/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

9. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-039/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Devolución de actuaciones. Mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero las Magistradas y el Magistrado determinaron devolver las actuaciones del expediente SE/PES/AMR/155/2021, al Instituto Electoral del Estado para su debida integración.

11. Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de treinta de marzo, se determinó emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

12. Nueva celebración de audiencia de ley. El nueve de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes y se desahogaron los alegatos presentados por escrito.

13. Segunda remisión del expediente a este Tribunal. El veintiuno de junio, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-414/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMR/155/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

14. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la



Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó a sesión pública virtual del Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 390 y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de campaña cometidos por los denunciados, que a juicio del denunciante vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en su escrito de queja que, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla, realizó diversas publicaciones en su perfil de Facebook los días veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, las cuales, a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionarse sobre el electorado.

b) Argumentos esgrimidos por los denunciados.

Por su parte, los denunciados manifiestan que contrario a lo señalado por el quejoso, las supuestas infracciones son suposiciones sin sustento, toda vez que a su parecer no se desprenden

circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que los hechos denunciados resultan inoperantes, infundados e insuficientes.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

- 1. Documental privada:** Copia simple de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del denunciante.
- 2. Documental técnica.** Que hace consistir en los siguientes enlaces:
 - <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/383155101356501>
 - <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/3837287639658019>
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=2827852210800997>
 - <https://www.facebook.com/596686783752471/videos/165297485494507/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/3831551013565015>
- 3. Presuncional legal y humana.**
- 4. Instrumental de Actuaciones.**

II. Denunciados:



- Consentimiento informado para la toma de imágenes y autorización para su uso y divulgación signado por Claudia Reyes Salinas.
- Copia simple de credencial de elector a nombre de Claudia Reyes Salinas, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Consentimiento informado para la toma de imágenes y autorización para su uso y divulgación signado por María Cristina Méndez Hernández.
- Copia simple de credencial de elector a nombre de María Cristina Méndez Hernández, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Ejercicio de la fe pública.** Que fue materializada a través del acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-307/2021, el acta circunstanciada de dieciocho de junio y veintitrés de julio, todas de dos mil veintiuno y el acta de catorce de marzo de dos mil veintidós.

2. **Requerimientos.** Mediante proveídos de diecinueve de julio y seis de septiembre de veinte de mayo de dos mil veintiuno y de veinticinco de febrero, catorce de marzo, y dieciocho de abril del presente año con la finalidad de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones,

además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***⁶.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron actos anticipados campaña, así como la posible vulneración de los derechos de la niñez**, lo anterior al tratarse de diversas publicaciones en su perfil de Facebook los días veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas a los denunciados, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, tomando en cuenta que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **los periodos indicados transcurrieron en las siguientes fechas:**

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, cometió o no actos anticipados de campaña, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del CIPEEP.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución

Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Asimismo, del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

Artículo 4.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento: (...)

c) Actos anticipados de campaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como el registro interno ante éstos.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución



Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁷, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁸ de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*** que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Por otra parte, el proceso electoral federal inició el siete de septiembre de dos mil veinte y el Instituto Nacional Electoral determinó que el periodo de campañas para las diputaciones federales se llevaría a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

- **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.** a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el denunciante aduce que los entonces candidatos a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, y a la diputación federal por el distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, respectivamente, compartieron diversas publicaciones en su perfil de Facebook, que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña y la posible vulneración de los derechos de la niñez, lo anterior con la finalidad de posicionarse sobre el electorado.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas relacionadas con las publicaciones del denunciado y demás actuaciones por parte de la autoridad administrativa electoral con la finalidad de sustanciar adecuadamente el expediente en estudio, las cuales fueron desahogadas por la autoridad instructora mediante las actas

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2022

identificadas como ACTA/OE-307/2021, dos actas circunstanciadas de dieciocho de junio y un acta circunstanciada de veintitrés de julio.



elecciones
2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/306/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (02) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-3065/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a doce de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-017/2020; y en atención al memorándum IEE/SE-3065/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, María Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documentación, se



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diques, entre otros.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de exhibirlos.

En consecuencia, el suscrito, en cumplimiento de lo ordenado, ha procedido a establecer lo siguiente:





elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

Las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/383155101356501>
2. <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/3837287639658019>
3. <https://www.facebook.com/watch/?v=2827852210800997>
4. <https://www.facebook.com/596686783752471/videos/1652974854945077?sfns=ecwspwa>
5. <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/3831551013565015>

FE DE HECHOS. Siendo las diecinueve horas con diez minutos (19:10), del día doce de mayo del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico: 1. <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/383155101356501> 1", ingresando al navegador "web" la dirección electrónica y al dar "enter" se observó lo siguiente:



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: Icono de "I", icono de lupa, icono de casa, icono de personas, icono de reproducción, icono de casa, icono con tres líneas, icono con el símbolo "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen de forma circular, en la cual se alcanza a percibir una persona que viste de chamarra de color rojo, icono con un teléfono "WhatsApp", icono de mano con pulgar arriba "Me gusta", icono de mensaje "Mensaje", icono de lupa, icono de tres puntos.

Debajo de lo antes descrito se perciben los siguientes textos: "Lorenzo Rivera Nava", "12 de mayo", "Las causas sociales de Teotlancingo son mis causas. Juntos vamos a construir un mejor lugar donde las presentes y futuras generaciones puedan vivir en calma con #UnCambioSeguro".

Debajo de lo antes descrito se observan tres imágenes, en la primera se observan principalmente a dos personas del género masculino, una de ellas tiene los siguientes rasgos fisonómicos: Persona de tez oscura, de estatura media, que usa sombrero y viste de chamarra gris con negro, y la otra persona es de tez blanca, de cabello corto de color negro, que viste chaleco de color





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

rojo, en la parte de atrás de ellos se perciben diversas personas.

En la segunda imagen se percibe a una persona de tez blanca, de cabello corto de color negro, que viste chaleco de color rojo, con pantalón de color azul, mismo que tiene la mano levantada a la altura de su hombro con el pulgar arriba, asimismo, en la parte de atrás de ellos se perciben diversas personas.

En la tercera imagen se aprecian a diversas personas, las cuales se encuentran en el exterior y todas ellas tienen su mano con el pulgar arriba.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "2. <https://web.facebook.com/LorenaRiversaNoosta/3837287639658019>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los iconos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de cámara, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, icono de mensaje.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

personas, círculo que en su interior se aprecia la silueta de una persona, "Off", "+", icono de mensaje, "Mensaje", icono de campana, icono de triángulo invertido.

Seguido de ello se percibe una imagen de unos eslabones con los siguientes textos: "Esta página no está disponible en este momento", "Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página.", "Ir al servicio de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "3. <https://www.facebook.com/watch/?v=2827852210800997>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los iconos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de cámara, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, icono de mensaje, "Mensaje", icono de campana, icono de triángulo invertido.

De igual forma en la parte lateral izquierda se aprecia:





elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

"Watch", icono de engrane, icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducir, "Inicio", icono de videocámara, "En vivo", icono de nota, "Música", icono de claqueta, "Programas", icono diverso, "Videos guardados", "Tu lista", icono de reproducir, "Últimos videos".

En la parte central de la imagen se alcanza a percibir un círculo que por el tamaño no se alcanza a apreciar que contiene, junto a esto los textos: "Voces Nuevas Tv", "Seguir", "26 de abril", icono de mundo, "Recorrido de la candidata a la Diputación Federal Josefina García en Chignahuapan", "Recorrido de la candidata a la Diputación Federal Josefina en Chignahuapan", "...Ver más".

Debajo de lo antes descrito se aprecia un video con una duración cuatro minutos con diez segundos, en el cual se escucharon los siguientes diálogos:

Diálogo: "El día de ayer hubo muchos eventos en Chignahuapan y tuvimos en la zona centro también un recorrido que se llevó a cabo por parte de quien ya es la candidata a diputación federal, Josefina García, quien también estuvo acompañada de Lorenzo Rivera Nava, vamos a ver parte del recorrido y regresamos".

Diálogo: "Muy buenos días, muchas gracias por su presencia, contenta y por supuesto también muy agradecida con mi partido que el comité municipal nos ha hecho el honor de invitarnos eh con Pepe por supuesto y con todo el equipo y toda la estructura y estar acompañadas tanto de nuestra amiga la doctora Jacqueline en este importante trabajo que estamos desarrollando pero también muy agradecida que nos reciba un gran amigo de Chignahuapan como lo es Lorenzo Rivera un gusto y gracias por acompañarnos estimado Lencho estamos haciendo este trabajo de campaña eh caminando, conociendo las voces de la ciudadanía, hemos escuchado a las voces de la Sierra Norte y hace dos días hemos caminado y escuchado las voces de Chignahuapan a propósito y hoy se nos toca en este lugar caminar en la zona del centro de Chignahuapan justamente para seguir escuchando a la ciudadanía pero también con propuestas y dentro de las propuestas que traemos si bien el país atraviesa una situación de crisis no solo sanitaria, sino también una crisis económica, ellos nos obliga justamente llegar, llegar para marcar el equilibrio para no tener un retroceso que está teniendo el país en todos los rubros, en salud, en infraestructura, en inversiones, y que hoy los jóvenes tienen muchas oportunidades, y que hoy la gente no tiene oportunidades para mejorar su calidad de vida dignos para mantener sus su familia, y eso es lo que nos motiva, por caminar, por caminar".



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

somos gente de trabajo, somos gente de responsabilidad, y sé que en Chignahuapan, y en todo el distrito nos darán su confianza para poder llegar a la Cámara de Diputados, y desde esta voz, de los medios, les pedimos su confianza a toda la ciudadanía, que escuche las propuestas y las mejores propuestas están en la coalición va por México. Definitivamente se tendrán que emprender acciones legislativas, pero también de muy de la mano en el análisis y en estudio del presupuesto, bien sabemos que no hay proyecto que pueda caminar si no se privilegia también el presupuesto y ahí será un papel importante donde los legisladores estaremos muy atentos justamente en esta redistribución tenemos que reorientar porque en todos los rubros hemos encontrado recortes presupuestales desajustes y lo hemos mencionado, el tema del el proyecto tren maya por traerlo en la mesa es una inversión importante que nada nos beneficia el resto de los mexicanos eh seguramente algunos ciudadanos del sureste pero no a nosotros al a Puebla no nos beneficia, no nos beneficia a los serranos y es ese presupuesto donde tenemos que disponer para que eh llegue a los municipios, para que llegue a través de los programas sociales que necesitamos como familias y como medianos y por supuesto las inversiones tenemos que apostar también a la inversión y hoy en día no hay inversión pública ni en los estados de la república ni en los municipios y eso es lo que nos está afectando eh de manera fuerte y por ello tenemos este compromiso de trabajar con la gente, de trabajar muy de cerca con el distrito y por supuesto llevando la voz de la gente que nos ha venido manifestando, por supuesto que si, estaremos acompañando a un liderazgo como lo es Lorenzo Rivera, su trabajo, su proyecto que está construyendo, sé que tenemos que trabajar de la mano con Chignahuapan y de ahí también venimos generando ese compromiso para que podamos construir fuerte como se lo merece Chignahuapan".

Múltiples voces: "A la bio a la ba a la bim bom ba Jose Jose ra ra ra, bravo.."

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"4. <https://www.facebook.com/596686783752477/videos/165297485494667> en la barra de búsqueda y al dar clic se constatar que el enlace cambio de manera que el enlace correcto es el siguiente: <https://www.facebook.com/watch/?v=165297485494667> en el cual se constatar que el video es el mismo que el que se mencionó en el punto anterior".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los íconos y textos siguientes: "f", ícono de lupa, ícono de casa, ícono de personas, ícono de reproducir, ícono de tienda, ícono de personas, "Ofi", "+", ícono de mensaje, "Mensaje", ícono de campana, ícono de triángulo invertido.

De igual forma en la parte lateral izquierda se aprecia los íconos y textos: "Watch", ícono de engrane, ícono de lupa, "Buscar videos", ícono de reproducir, "Inicio", ícono de videocámara, "En vivo", ícono de nota, "Música", ícono de etiqueta, "Programas", ícono diverso, "Videos guardados", "Tu lista", ícono de reproducir, "Últimos videos".

Asimismo, en la parte central se hace constar que se percibieron los textos e imágenes siguientes: Imagen circular con las letras "C3", "C3 Noticias", "Seguir", "27 de abril", "Lorenzo Rivera realiza caminata por el centro de Chignahuapan", "Para escuchar a la ciudadanía Lorenzo Rivera realiza caminata por el centro de Chignahuapan... Ver más".

Debajo de lo antes descrito, se observa un video en el cual se percibieron a diversas personas las cuales en su mayoría visten con playera roja y chaleco de color rojo, en el cual se escuchó lo siguiente:

Voz 1: Lorenzo Rivera Nava, aspirante a la presidencia municipal de Chignahuapan, por la alianza PRI PAN PRD, realizó una caminata en el centro del municipio, para conocer las necesidades de los ciudadanos locales.



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

desde comerciantes hasta civiles, partiendo desde el Zócalo municipal e iniciando los comercios ubicado en la calle Vicente Guerrero, conocer las necesidades de cada uno de los ciudadanos Chignahuapenses es parte vital del diagnóstico que ayudará a mejorar las condiciones laborales y sociales de este municipio señaló el candidato Lorenzo Rivera Nava.

Voz 2: Pues la verdad muy contenta hoy día, de estar saludando comerciantes de estar saludando y escuchando también a ciudadanos, pues en, en esta etapa preparándonos previo a la elección es platicar, dialogar con los equipos, con la militancia, pero sobre todo con los ciudadanos para tener un diagnóstico claro de lo que tenemos que hacer y que también esa, esa también escucha de voces pues siempre nos ayudara a tener un mejor proyecto.

Voz 1: Esta caminata que inició en punto de las nueve treinta de la mañana del pasado domingo veinticinco de abril, forma parte de la preparación rumbo a las próximas elecciones del seis de junio, donde se elegirá un nuevo presidente municipal tanto de Chignahuapan como Zacatlan, para ce tres noticias Fernanda Soto.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "g. <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posta/3831551013565015>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se hace constar que cambia de manera automática a https://www.facebook.com/LorenzoRiveraN/posta/3831551013565015?_rdc=1&_rdc, donde se observa lo siguiente:





elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los iconos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono de personas: "Ofi", "+", icono de mensaje, "Mensaje", icono de campana, icono de triángulo invertido, "Inicio", "Videos", "Fotos", "Comunidad", "Mas", icono de mano con pulgar arriba "Me gusta", "Mensaje", icono de lupa, icono tres puntos.

Debajo de lo antes descrito se pueden observar los siguientes textos e imagen: imagen de forma circular de una persona del género masculino que viste chamarra de color rojo "Lorenzo Rivera Nava", "23 de abril", "En nuestra candidata a Diputada Federal, Josefina García Hernández veo a una mujer fuerte y solidaria, sensible a los problemas de nuestra gente y con vocación de servicio. Hoy fue un gusto acompañarla en su recorrido por Chignahuapan, #VoXMéxico".

Debajo de lo antes descrito se pueden observar cuatro imágenes, las cuales en las cuales en la primera se observan tres personas una de ellas con un género femenino y viste de blusa de blanca y pantalón blanco, la otra con pulgar de su mano, las otras dos personas corresponden a un hombre y uno viste de chamarra color café y pantalón oscuro y una mujer viste de chaleco color rojo con pantalón y camisa azul, mismo que también se

Página 11
OFICIALIA ELECTORAL



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

muestra el dedo pulgar de su mano izquierda.

En la segunda imagen se observó a una persona del género masculino, tomándole la mano a una persona del género masculino, mismo que llevan cargando en brazos y al fondo se perciben diversas personas.

En la tercera imagen se perciben 4 personas dentro de un inmueble observándose entre sí.

En la cuarta imagen se percibieron cuatro personas una de ellas sujeta del hombro a otro, las cuales se encuentran en la intemperie.

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de cinco (05) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintitrés horas con cinco minutos (23:05) del día doce de mayo del dos mil veintuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, procedió a firmar la misma por triplicado que consta de trece (13) folios, uno por el suscrito y doce por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral.

OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2022



Por lo anterior, una vez valoradas las pruebas existentes en el expediente de mérito, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

En ese sentido, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Lorenzo Rivera Nava y Josefina García Hernández, realizaron actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las precampañas electorales se realizarían del siete al dieciséis de febrero y las campañas electorales del cuatro de mayo al dos de junio.

Además, cabe precisar que el proceso electoral federal inició el siete de septiembre de dos mil veinte y el Instituto Nacional Electoral determinó que el periodo de campañas para las diputaciones federales se llevaría a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena* de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."



Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (Facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias¹⁰ ha considerado:

Que el internet (Facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como Facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

¹⁰ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en Facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.



Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del

país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹¹, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos motivo de la denuncia, consistentes en la existencia de cuatro publicaciones de las cinco denunciadas, dos en el perfil de Facebook de Lorenzo Rivera Nava y dos más en los perfiles "Voces Nuevas Tv" y "C3 Noticias".

¹¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



No obstante, si bien es cierto que de las certificación realizada a las páginas de Facebook, identificada como **ACTA/OE-307/2021**, se observan fotografías y videos de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en las certificaciones realizadas, pudo constatarse que se tratan de diversas publicaciones realizadas en distintas fechas, en el perfil de Facebook del denunciado cuyos elementos y frases acreditadas son:

- ❖ *#UnCambioSeguro*
- ❖ *#VaxMéxico*

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por el quejoso.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneraron el marco jurídico electoral a que se encontraban sujetos los diversos actores políticos en el contexto del proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Lo anterior, en consideración de que, de las publicaciones, no se advierte la intención del denunciado, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que el denunciado realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: "UnCambioSeguro" y "VaxMéxico", sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solos, dichos elementos no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.



3) Elemento temporal. *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, respecto de Josefina García Hernández, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, **no** se encuentra satisfecho el **elemento temporal** debido a que el Instituto Nacional Electoral determinó que el periodo de campañas para las diputaciones federales se llevaría a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, es decir, ella se encontraba dentro del periodo permitido para realizar actos de campaña.

Por otra parte, respecto de los denunciados Lorenzo Rivera Nava y Josefina García Hernández, entonces candidato común a presidente municipal de Chignahuapan, Puebla, en cuanto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien del acta circunstanciada **ACTA/OE-307/2021**, se constató la existencia de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil de Lorenzo Rivera Nava, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: "UnCambioSeguro", "VaxMéxico"; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura

alguna. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado no actualizan actos anticipados de precampaña ni de campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

En el mismo sentido, por lo que respecta a las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook “Voces Nuevas Tv” y “C3 Noticias”, concierne a notas periodísticas que, contrario a lo sostenido la parte quejosa, no acreditan la intención de promover la imagen del denunciado o de que estuviera participando en una contienda para ser candidato.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ya que se trata de un hecho objetivo que tampoco transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, ni pretende posicionar la imagen de un partido político para obtener una ventaja electoral indebida, pues resulta un claro ejercicio de la libertad de prensa, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma



tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹², emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento **subjetivo** antes referido, resulta innecesario estudiar los elementos **personal** y **temporal**, debido a que a ningún fin práctico conduce, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para

¹² Ídem, p.10.

tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Lorenzo Rivera Nava, entonces candidato común, en Chignahuapan, Puebla, ni de Josefina García Hernández, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **INEXISTENTE** también la culpa in vigilando atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, integrantes de la candidatura común, para prevenir la conducta de su entonces Candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**¹³

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.

¹³ En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.



MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la

voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *“poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas



independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro ***“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”***¹⁴.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, con base en la jurisprudencia 5/2017 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se deben tomar en cuenta los siguientes parametros:

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela;
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar



el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.** Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia **20/2019**, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”¹⁵.**

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia adminiculadas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-307/2021, así como del reconocimiento del denunciado mediante escritos con acuse de recibo ante la Oficialía de Partes del IEE de seis de abril¹⁶, únicamente se tiene plenamente demostrada la aparición de un niño en la publicación que a continuación se inserta:

Imagen publicada el veintitrés de abril:

Imagen	Contenido de la publicación
	“Lorenzo Rivera Nava” “23 de abril” En nuestra candidata a Diputada Federal, Josefina García Hernández veo a una mujer fuerte y solidaria, sensible a los problemas de nuestra gente y con vocación de servicio. Hoy fue un gusto acompañarla en su recorrido por Chignahuapan, # VaXMéxico

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁶ Visible de la foja 1393 a la foja 1402 del Tomo I del expediente principal TEEP-AE-039/2022.

Al respecto, debe decirse que, si bien se encontró la imagen que arriba se inserta, esta no vulnera la normatividad electoral porque tal y como lo establece la jurisprudencia **5/2017** de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, el candidato contaba con los permisos necesarios¹⁷, mismos que obran en autos.

En atención a lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral se garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos, objeto del marco normativo de los lineamientos y la jurisprudencia anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto es que se tenga materialmente por satisfecho el contenido de la obligación impuesta a los denunciados, por lo que se estima **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera pertinente **revocar las medidas cautelares** dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, señaladas en el numeral **cinco (5)** de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

¹⁷ Visible de la foja 1398 a la foja 1402 del Tomo I del expediente principal TEEP-AE-039/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2022

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2022

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día once de octubre del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la Vigésima sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-039/2022.
5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
6. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. María de Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/20°EXTRAORD/OCTUBRE/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2022

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-039/2022. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-039/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-039/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia. - Por lo que, en atención al memorándum de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-039/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-039/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-039/2022**, misma que quedó firme con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/20°EXTRAORD/OCTUBRE/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/20/2022

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutivos de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/20°EXTRAORD/OCTUBRE/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Vigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/20°EXTRAORD/OCTUBRE/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-039/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-039/2022**, misma que quedó firme con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós. -----

6. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Vigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen -----


C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. MARÍA DEL PILAR PACHECO
ZAMUDIO
SECRETARIA


C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL